TEXTO DEFINITIVO

LEY P-0498

(Antes Ley 14546)

Sanción: 28/09/1958

Publicación: B.O. 27/10/1958

Actualización: 31/03/2013

Rama: Laboral

ESTATUTO DE TRABAJO DEL VIAJANTE DE COMERCIO

Artículo 1º - Quedan comprendidos en la presente Ley los viajantes, exclusivos o no, que haciendo de ésa su actividad habitual y en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de su o sus representados, mediante una remuneración. El viajante, salvo convenio escrito en contrario con su o sus empleadores, está autorizado a concertar negocios por cuenta de varios comerciantes y/o industriales, siempre que los mismos no comprendan mercaderías de idéntica calidad y características.

Artículo 2º - Dentro de la especificación genérica del viajante a que se refiere el artículo 1º, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamarlos, como ser: viajantes, viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, corredores de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios o cualquier otra denominación que se les diera o pretendiera imponérseles para su calificación.

Se entenderá que existe relación de dependencia con su o sus empleadores, cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que venda a nombre o por cuenta de su o sus representados o empleadores;
- b) Que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa;
- c) Que perciba como retribución: sueldo, viático, comisión o cualquier otro tipo de remuneración;
- d) Que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante;
- e) Que realice su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación;
- f) Que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador.

Artículo 3º - Rigen respecto a los viajantes las disposiciones de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo, en tanto no se opongan a la presente Ley, como asimismo las de la Ley 24557 y sus modificatorias gozando sus remuneraciones y demás beneficios que en ésta se consagran, del privilegio que establecen las leyes 20744 y 24522. Las convenciones colectivas que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías mencionadas en el artículo 1º, deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial conforme a la Ley 23551 y que fueren representativos exclusivamente de la actividad de viajante a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios.

Artículo 4º - La presente Ley es de orden público y será nula toda convención o acto jurídico por el cual el viajante renuncie a los beneficios consagrados en la misma o tiendan a su reducción. Las acciones emergentes de esta Ley prescribirán a los cinco (5) años, salvo las derivadas de la aplicación de otras leyes a las cuales se remite la presente, en cuyo caso el término será el que aquéllas determinen.

Artículo 5º - La remuneración se liquidará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Sobre toda nota de venta o pedido aceptado por los comerciantes o industriales sin deducciones por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna otra índole que no hubieran sido previstos en la nota de venta por el propio viajante;
- b) Se considerará aceptada toda nota de venta, que no fuere expresamente rechazada, por acto escrito, dentro de los quince (15) días de haber sido recibida, cuando el viajante opera en la misma zona, radio o localidad donde tenga su domicilio el empleador, o de treinta días en los demás casos. El empleador deberá fundar e informar al viajante de los motivos que determinaron el rechazo de las notas de venta, dentro de los plazos antes señalados;
- c) La inejecución de la nota de venta por voluntad o impedimento del comerciante o industrial, no hará perder al viajante el derecho de percibir la comisión;
- d) El viajante que reemplace definitivamente a otro en su puesto, percibirá el mismo porcentaje de comisión y viático que su antecesor. Se pagarán las comisiones correspondientes aunque el pedido aceptado fuese cumplido con posterioridad al desempeño de la función del viajante, ya sea por habérsele trasladado de localidad, radio o zona, o por haber cesado en su cargo.

Dichas comisiones se liquidarán en el acto de despido, si se refiere a una operación de venta ya aceptada, o en caso contrario, dentro del tercer día de su aceptación. Las liquidaciones de las comisiones deberán hacerse efectivas mensualmente.

Artículo 6º - Si la operación no fuese concertada por intermedio del viajante, éste tendrá derecho a la comisión siempre que se trate de una operación con un cliente de la zona atribuida al viajante y durante el tiempo de su desempeño, o con un cliente de la nómina a su cargo, y en ambos casos, haya o no concertado operaciones anteriores con ese cliente por intermedio del mismo viajante. La tasa o por ciento de la comisión indirecta será igual a la directa.

Artículo 7º - La remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas

No integran la remuneración Los viáticos acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6 de la Ley 24241 ni los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior

Prohíbese la estipulación, por cualquier medio que fuere, de comisiones por bultos, unidades, kilos, metros, litros o cualquier otra forma o medida que no sea la proporcional sobre el precio de venta de los artículos o mercaderías.

Artículo 8º - Los viajantes que al margen de su función específica realizan subsidiariamente la tarea de cobranza a la clientela de su zona, percibirán de su o sus empleadores, una comisión a porcentaje convenida, que integrará la remuneración de aquél. Bajo ningún concepto podrá exigirse al viajante que realice exclusivamente tareas de cobranza u otras ajenas a su función específica. Los comerciantes o industriales no podrán exigir a sus viajantes la venta de ninguna clase de artículos por los que no se perciba comisión. En el caso de incorporar otros nuevos, abonarán como mínimo el mismo porcentaje de comisión que los que abonen sobre artículos similares.

Artículo 9º - Los comerciantes o industriales deberán requerir la conformidad expresa del viajante en el caso de que desearen cambiarlo o trasladarlo de zona. En estos casos deberá asegurársele al viajante el mismo volumen de remuneraciones y el pago de los gastos de traslado. La garantía del volumen remuneratorio deberá asegurarse igualmente en los casos de reducción de zona, lista o nómina de clientes.

Artículo 10. - Los comerciantes o industriales llevarán un libro especial registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el cual se harán las siguientes anotaciones:

a) Nombre, apellido y fecha de ingreso del viajante;

- b) Sueldo, viático y por ciento en concepto de comisión y toda otra remuneración:
- c) Determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones;
- d) Inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas. De las mismas efectuarán liquidación detallada, que entregarán o remitirán al viajante conjuntamente con las copias de facturas;
- e) Naturaleza de la mercadería a vender.

Artículo 11. - Incumbirá al comerciante o industrial la prueba en contrario si el viajante o sus derecho-habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el artículo anterior. En los casos en que se controvierta el monto o cobro de remuneraciones del viajante, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal. En todo caso, los comerciantes o industriales deberán conservar las notas de venta remitidas o elevadas por los viajantes, no siéndoles admitida su destrucción hasta transcurridos los plazos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 12. - No será responsable el viajante, salvo caso de dolo o culpa grave de su parte, por la insolvencia del cliente.

Artículo 13. - Todo viajante que actúe fuera de la plaza de su principal, al finalizar cada gira gozará de un período de descanso en una proporción de un día y medio por cada semana de viaje realizado, sin perjuicio de las licencias y vacaciones establecidas en la Ley 20744 de Contrato de Trabajo

Artículo 14. - En el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco por

ciento (25%) de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que les correspondieran de acuerdo a la Ley 20744 de Contrato de Trabajo para los casos allí previstos.

Artículo 15. - Créase la Comisión Paritaria Nacional de Viajantes, que estará compuesta por seis (6) representantes obreros de la categoría y seis (6) representantes patronales del comercio y la industria. Dicha Comisión será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y tendrá las facultades que otorgan los artículos 15, 16 y concordantes de la Ley 14250.

Artículo 16. - Quedan incorporadas las disposiciones de esta Ley al Código de Comercio.

LEY P-0498		
(Antes Ley 14546)		
TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del texto	Fuente	
definitivo		
1 y 2	Art 1 y 2 texto original	
3	Art 3 texto original. Se modifican las siguientes	
	referencias normativas." artículos 154 a 160 inclusive	
	del Código de Comercio" abrogados por Ley de	
	Contrato de Trabajo (20744).	
	"Ley 9.688" abrogada expresamente por Ley 24028.	
	Esta última abrogada expresamente por Ley 24557	
	sobre riesgos de trabajo;	
	"Los privilegios a los que se refiere el derogado inciso	

	3) del artículo 129 de la Ley 11.719 " se encuentran
	regulados en la Ley 20744. A su vez, la Ley 11719 fue
	abrogada expresamente por Ley 19551 y Esta última
	abrogada expresamente por Ley 24522.
	"Ley 14455" fue abrogada expresamente por Ley
	20615. Esta última abrogada expresamente por Ley
	22105. Por último la Ley 22105 abrogada
	expresamente por Ley 23551 de Asociaciones
	Sindicales.
4 a 6	Arts 4 a 6 texto original
7	Arts 7 texto original Del primer párrafo se suprimió lo
	referente a los viáticos y se agregó un segundo
	párrafo que se adaptó de conformidad a lo dispuesto
	por el art 116 de la ley 20744 (antes105 inc c)
	Tercer párrafo: se adaptó la redacción por razones de
	técnica legislativa
8 a 12	Arts 8 a 12 texto original
13	Art 13 texto original Se modifica la referencia "artículo
	156 del Código de Comercio" abrogado implícitamente
	por Ley de Contrato de Trabajo 20744.
14	Artículo 14 texto original, Se modifica la referencia
	"artículos 154 a 160 del Código de Comercio"
	abrogados implícitamente por Ley de Contrato de
	Trabajo 20744.
15	Artículo 15 texto original
16	Artículo 17 texto original

Artículos Suprimidos

Artículo 16.- Caducidad por objeto cumplido.-

Artículo 18.- Caducidad por objeto cumplido.-

Artículo 19.- Suprimido por ser de forma.-

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 20744 de Contrato de Trabajo

Ley 24557

Ley 20744

Ley 24522

Ley 23551

artículo 6 de la Ley 24241

Ley de Contrato de Trabajo 20744.

artículos 15, 16 y concordantes de la Ley 14250.

Código de Comercio